



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000494 DE 2010

**“POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO
Y PARTICIPACIÓN PARA EL AÑO 2011”**

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 50, parágrafo 7 de la Ley 788 de 2002, los parágrafos tres del artículo 45, tres del artículo 63 y dos del artículo 80 del Estatuto Tributario Departamental y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 50, parágrafo 7º de la Ley 788 de 2002, las tarifas del Impuesto al Consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, “se incrementarán a partir del 1º de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas indexadas”.

Que el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010, modifico el anterior artículo 50 de la siguiente forma: “Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Las tarifas del impuesto al consumo de licores vinos aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

Que en concordancia con la Ley antes citada, el parágrafo tercero del artículo 45 del Estatuto Tributario Departamental, dispone que las tarifas del Impuesto al Consumo de vinos, espumantes, espumosos, aperitivos y similares, se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Que el parágrafo tercero del artículo 63 del Estatuto Tributario Departamental, dispone que las tarifas de la Participación se incrementarán a partir del primero



DESPACHO DEL GOBERNADOR

de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Que el parágrafo segundo del artículo 80 del Estatuto Tributario Departamental, prevé que los valores absolutos de la tarifa de participación sobre alcoholes se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión de Noviembre 19 de 2010, según el comunicado de prensa de la misma fecha, fijó la meta de inflación para el año 2011, entre dos punto cero por ciento (2.0%) y cuatro punto cero por ciento (4.0%), con una meta puntual del y tres punto cero por ciento (3.0%) para efectos legales.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Certificación No. 04 de Diciembre 17 de 2010 en la que señala las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares aplicables a partir del 1º de Enero de 2011 a los productos nacionales y extranjeros, por unidad de 750 centímetros cúbicos.

DECRETA:

Artículo primero: Las tarifas del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, aplicables a partir del primero (1) de Enero de 2011 a los productos nacionales y extranjeros, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- a) Para productos hasta 20 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos sesenta y cuatro pesos (\$264) por cada grado alcoholimétrico.

Artículo segundo: Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 63 del Estatuto Tributario Departamental, las tarifas de la participación en ejercicio del monopolio de licores destilados que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento, aplicables a partir del primero (1) de enero de 2011, serán las siguientes:

- a) Para productos de más de 20 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos sesenta y cuatro pesos (\$264) por cada grado alcoholimétrico.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

- b) Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos treinta y tres pesos (\$433) por grado alcoholimétrico.

Artículo tercero: Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 80 del Estatuto Tributario Departamental, las tarifas de la participación por litro de alcohol introducido, aplicables a partir del primero (1) de Enero de 2011, serán las siguientes:

a) Flemas y tafias	112
b) Alcohol rectificado corriente	127
c) Alcohol rectificado o neutro	140
d) Alcohol rectificado o extra neutro	152
e) Alcohol absoluto o anhidrido	169
f) Alcoholes impotables	68

Publíquese y cúmplase

Dado en Barranquilla, 29 de Diciembre de 2010.

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador

CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Secretario de Hacienda